

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



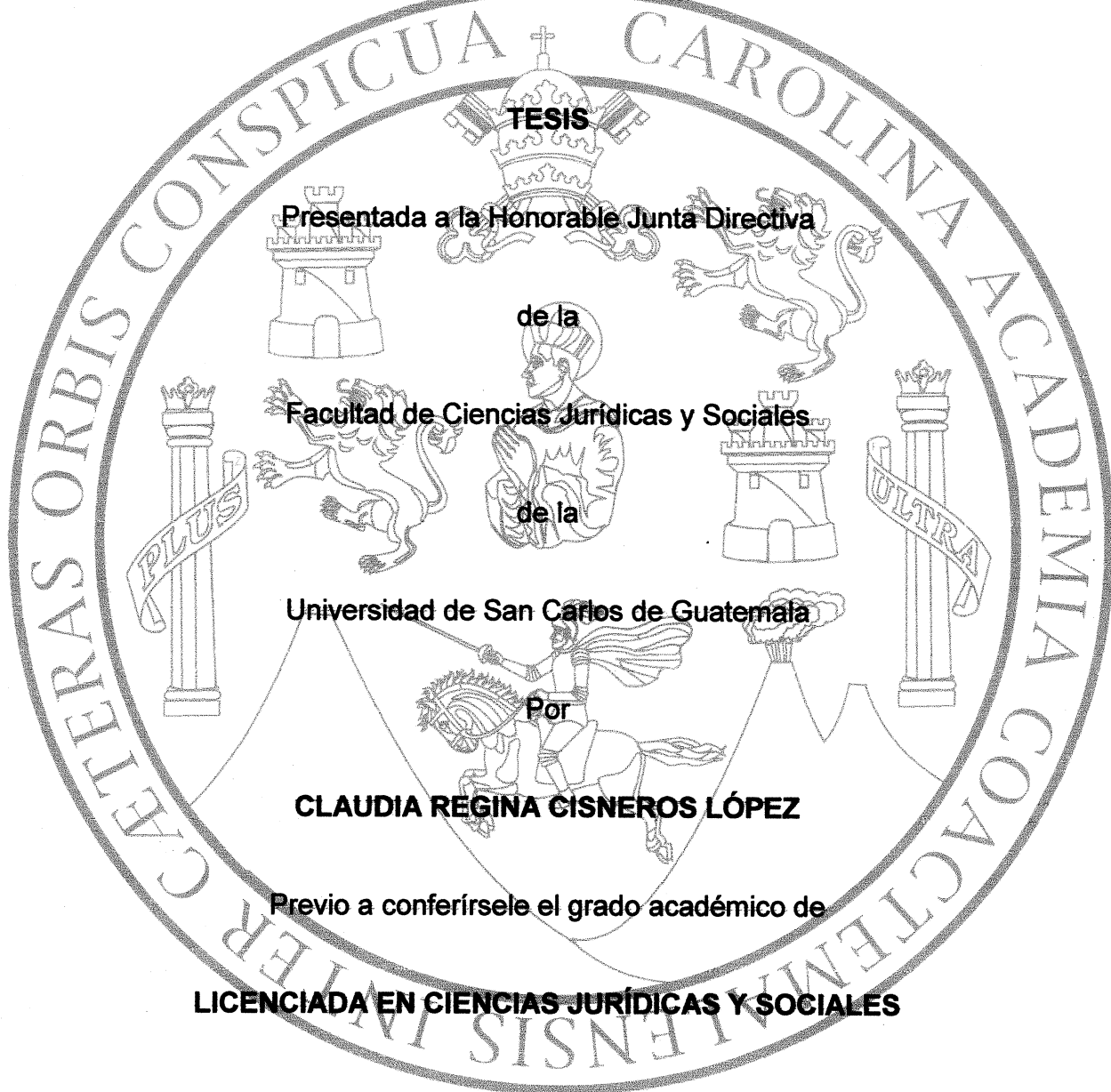
**OBJETIVIDAD DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS QUE SE PRACTICAN A LAS  
DENUNCIANTES EN LOS JUZGADOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**CLAUDIA REGINA CISNEROS LÓPEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBJETIVIDAD DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS QUE SE PRACTICAN A LAS  
DENUNCIANTES EN LOS JUZGADOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

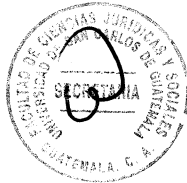


Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



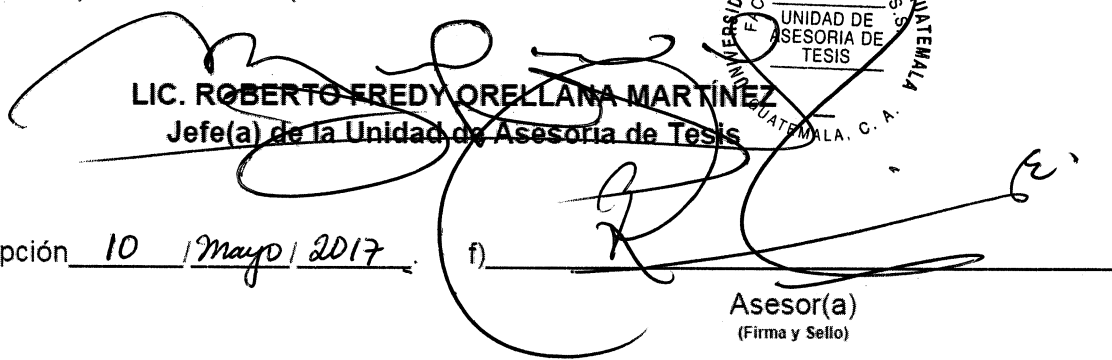
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 19 de septiembre de 2016.


Atentamente pase al (a) Profesional, VALESKA IVONNE RUÍZ ECHEVERRÍA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CLAUDIA REGINA CISNEROS LOPEZ, con carné 200280045,  
 intitulado OBJETIVIDAD DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS QUE SE PRACTICAN A LAS DENUNCIANTES EN  
LOS JUZGADOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 F.C. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASesoría DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

f) \_\_\_\_\_  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

Fecha de recepción 10 Mayo 2017







Guatemala, 2 de junio de 2017

Licenciado  
**ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**RECIBIDO**  
12 JUN. 2017  
**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS**  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Signature]*

Respetable Lic. Orellana Martínez:

En cumplimiento a lo indicado en el nombramiento de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, que me designa como asesora de tesis de la bachiller **CLAUDIA REGINA CISNEROS LÓPEZ**, en la elaboración del trabajo titulado: **“OBJETIVIDAD DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS QUE SE PRACTICAN A LAS DENUNCIANTES EN LOS JUZGADOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”** me permito manifestarle que dicho trabajo:

- a) Desarrolla a lo largo del contenido de la investigación una exhaustiva explicación sobre el sistema acusatorio, la prueba y su juzgamiento de los delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y los exámenes psicológicos que se practican a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Asimismo, como parte del desarrollo de la investigación se realiza un análisis jurídico y doctrinario de dichos exámenes periciales en concordancia con la presunción de inocencia, el derecho de defensa en los procedimientos judiciales, la idoneidad de la prueba y su objetividad.
- b) La estudiante **CLAUDIA REGINA CISNEROS LÓPEZ** para la realización del trabajo utilizó el método analítico, sintético, deductivo e inductivo; así como las técnicas bibliográficas, documentales y fichaje, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión y propuesta de observancia a la objetividad e idoneidad de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. De igual forma se apoyó en una bibliografía especializada como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado para la presente investigación.
- c) Como asesora estudié y analicé el contenido del tema propuesto por la estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad no solo en el aspecto académico, sino en el

*[Handwritten signature]*  
Licenciada  
**VALERIA MORENO RUIZ ESPINOSA**  
Abogada y Notaria

aspecto normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente la necesidad de velar por la objetividad de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciantes en los Juzgados de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. En dicho análisis pude comprobar la apropiada redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de tesis *Ad Gradum*.

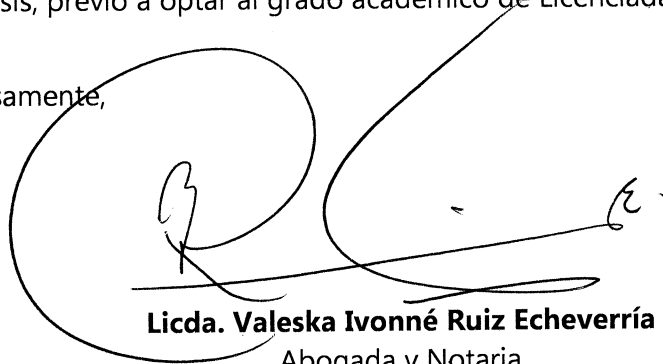
- d) La conclusión discursiva es válida, firme y permite dar paso a una propuesta concreta de aporte jurídico al contexto social de la objetividad de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciantes en los Juzgados de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- e) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada. Su empeño y disponibilidad a acatar razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa universitaria, declaro expresamente que no tengo parentesco alguno dentro de los grados de ley con la bachiller **CLAUDIA REGINA CISNEROS LÓPEZ**.

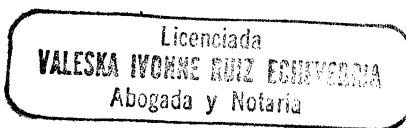
La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente,



**Licda. Valeska Ivonné Ruiz Echeverría**

Abogada y Notaria  
Colegiada No. 5683





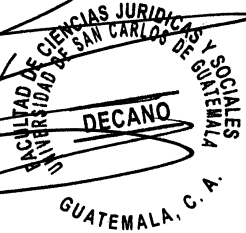
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA REGINA CISNEROS LÓPEZ, titulado OBJETIVIDAD DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS QUE SE PRACTICAN A LAS DENUNCIANTES EN LOS JUZGADOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Divino ser, dado de toda razón, entendimiento y sabiduría, gracias por tu amor y misericordia.
- A MIS PADRES:** Que sus almas inmortales reciban la luz del Señor, y gocen conmigo este triunfo.
- A MI ESPOSO:** Gracias por tu apoyo incondicional en todo momento y por ser mi alma gemela.
- A MIS HIJOS:** Jacia Nahalia, Carlos David y Danna Valeria, quienes son la inspiración de mi vida.
- A LA LICDA:** Valeska Ivone Ruiz por su sabiduría ayuda y paciencia.
- A MIS AMIGOS:** Por compartir conmigo tantos momentos especiales.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala a la que representaré con mucho orgullo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi formación profesional.
- Y A USTED:** Que me honra con su presencia.

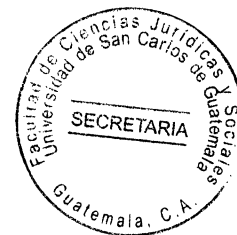
## PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cuantitativa, debido al problema desarrollado durante la misma, este pertenece a la rama del derecho penal, teniendo un enfoque jurídico-legal y doctrinario relacionado con la producción, legalidad y admisibilidad de la prueba psicológica en casos de violencia contra la mujer. Se desarrolló la misma en el municipio de Guatemala durante el año de 2014. La investigación fue realizada con el fin de determinar la objetividad y posible admisibilidad como medio de prueba en los procesos penales por violencia contra la mujer, de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

La problemática fue definida en relación la falta de objetividad, de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Mediante su realización fue posible la identificación existente sobre la vulneración al principio de inocencia y al derecho a defensa de los imputados en casos de violencia contra la mujer, debido a que los exámenes aplicados a las denunciadas no son aplicados por especialistas en la materia, y a que estos se encuentran contenidos en un formulario estándar que puede arrojar un falso positivo en estos casos. Se pretendió la elaboración de este como un aporte para fortalecer el acceso a la justicia y el estado de derecho en el país.

## HIPÓTESIS

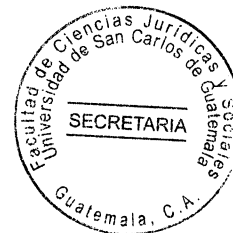


La hipótesis fue planteada en relación a la aplicación de un examen psicológico estándar a las mujeres que asisten al Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer para comprobar que han sido víctimas de violencia, y su incorporación y valoración como prueba científica dentro de los procesos penales por violencia contra la mujer, afecta el principio de inocencia y el derecho a defensa de los imputados en casos donde las mujeres alegan ser víctimas de un hecho delictivo, debido a que este no es producido como lo estipula la ley para la prueba científica, ya que debe ser practicado por profesionales titulados y adecuarse a las circunstancias del caso particular, ya que el mismo puede arrojar un falso positivo, lo cual también perjudica a las mujeres víctimas, ya que esta prueba puede ser impugnada.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante la realización de la investigación se validó la hipótesis planteada, por medio de los métodos analítico, comparativo, deductivo y sintético, debido a que con ellos se comprendió, se comprobó y se ordenó la información; ya que en la aplicación de un examen psicológico estándar a las mujeres que asisten al Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer para comprobar que han sido víctimas de violencia, y su incorporación y valoración como prueba científica dentro de los procesos penales por violencia contra la mujer, afecta el principio de inocencia y el derecho a defensa de los imputados en casos donde las mujeres alegan ser víctimas de un hecho delictivo, debido a que este no es producido como lo estipula la ley para la prueba científica, ya que debe ser practicado por profesionales titulados y adecuarse a las circunstancias del caso particular, y a que el mismo puede arrojar un falso positivo, lo cual también perjudica a las mujeres víctimas, ya que esta prueba puede ser impugnada.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El sistema acusatorio .....	1
1.1. La inquisición.....	2
1.2. Definición.....	8
1.3. El procedimiento penal guatemalteco y su adecuación al sistema acusatorio.....	10
1.3.1. Fases del procedimiento penal guatemalteco .....	11
1.3.2. Procedimiento preparatorio.....	11
1.3.3. Procedimiento intermedio.....	13
1.3.4. Juicio.....	15
1.3.5. Fase de impugnaciones.....	16
1.3.6. Ejecución penal de la sentencia .....	16
1.3.7. Procedimiento abreviado .....	17
1.3.8. Procedimiento especial de averiguación.....	18
1.3.9. Juicio por delito de acción privada .....	19
1.3.10. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y protección .....	19
1.3.11. Juicio por faltas .....	19
1.4. El órgano acusador.....	20
1.5. Principios y garantías procesales.....	24
1.5.1. Legalidad procesal.....	24
1.5.2. Juez natural.....	26
1.5.3. Independencia judicial e imparcialidad.....	26
1.5.4. Debido proceso .....	27
1.5.5. Juicio previo.....	27



1.5.6. Oralidad.....	28
1.5.7. Publicidad del proceso .....	29

**CAPÍTULO II**

2. La prueba.....	33
2.1. Definición.....	34
2.2. Sistemas probatorios.....	35
2.3. Elementos de la prueba .....	36
2.3.1. Objetividad.....	36
2.3.2. Legalidad.....	38
2.3.3. Pertinencia y admisibilidad.....	39
2.3.4. Relevancia.....	40
2.4. Objeto de la prueba .....	41
2.5. Principios generales de la prueba .....	42
2.5.1. Principio de unidad de la prueba .....	42
2.5.2. Principio de comunidad de la prueba .....	43
2.5.3. Principio de contradicción de la prueba .....	43
2.5.4. Principio de ineficiencia de la prueba ilícita .....	43
2.5.5. Principio de inmediación de la prueba .....	43
2.5.6. Principio de la oralidad .....	44
2.5.7. Principio de la originalidad de la prueba .....	44

**CAPÍTULO III**

3. Juzgamiento de delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	45
3.1. Comportamiento de la violencia contra la mujer en Guatemala.....	47



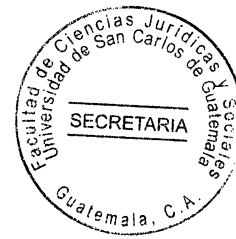
3.2. Sujetos activos en los delitos procesados en el sistema de administración de justicia penal guatemalteco cuando la víctima es una mujer .....	48
3.3. Delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	49
3.4. Otros delitos en los cuales puede encuadrarse la conducta violenta contra las mujeres .....	56

**CAPÍTULO IV**

4. Objetividad de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.....	57
4.1. La presunción de inocencia en los delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	59
4.2. El derecho a defensa en los procedimientos judiciales donde se juzgan delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	61
4.3. Idoneidad de la prueba en los procedimientos judiciales donde se juzgan delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	64
4.4. Objetividad e idoneidad de los exámenes psicológicos como medios de prueba en el juzgamiento de delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	66

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
-----------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>
--------------------------	-----------



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el Estado ha promulgado una serie de leyes y políticas destinadas a la protección de las mujeres contra la violencia, ya sea que esta se produzca en el ámbito público o privado. Así también, el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que garantizan la protección de la mujer, y ha establecido políticas públicas, entre las cuales destaca la creación de los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. En tal sentido, se hizo necesario realizar un estudio que analizara la objetividad de los exámenes psicológicos practicados a las denunciantes en los Juzgados de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, con el fin de establecer su objetividad y la posible afectación que estos pueden producir al principio de inocencia, derivado de su utilización como prueba.

En atención a ello, se planteó como objetivo el establecimiento sobre si la realización de exámenes psicológicos estándar aplicados a las mujeres que se presentan a denunciar hechos en su contra a los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pueden afectar el principio de inocencia y el derecho a la defensa de los imputados en casos donde las mujeres alegan ser víctimas de un hecho delictivo.

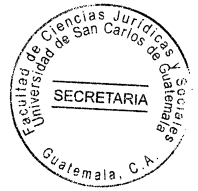
La investigación se estructuró en cuatro capítulos, en el Capítulo I se define desarrolla el sistema acusatorio; el Capítulo II aborda todo lo relacionado a la prueba, su producción y legalidad; el Capítulo III se analiza el juzgamiento de delitos tipificados en



la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, y en el Capítulo IV y último se determina la objetividad de los exámenes psicológicos estándar aplicados a las mujeres denunciantes en los juzgados especializados en Guatemala.

Mediante el proceso de investigación implementado, fue posible comprobar la hipótesis planteada, estableciendo que, la aplicación de un examen psicológico estándar a las mujeres que asisten al Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer para comprobar que han sido víctimas de violencia, y su incorporación y valoración como prueba científica dentro de los procesos penales por violencia contra la mujer, afecta el principio de inocencia y el derecho a defensa de los imputados en casos donde las mujeres alegan ser víctimas de un hecho delictivo, debido a que este no es producido como lo estipula la ley para la prueba científica, ya que debe ser practicado por profesionales titulados y adecuarse a las circunstancias del caso particular, y a que el mismo puede arrojar un falso positivo, lo cual también perjudica a las mujeres víctimas, ya que esta prueba puede ser impugnada.

Durante el proceso de investigación se aplicaron los métodos analítico, comparativo, deductivo y sintético, así como las técnicas bibliográfica y documental. Se pretende realizar un aporte para fortalecer el acceso a la justicia y el Estado de derecho en el país.



## CAPÍTULO I

### 1. El sistema acusatorio

El sistema de enjuiciamiento penal, como tal, tiene su origen como muchas otras instituciones jurídicas en el derecho romano, en donde “quien ejercía la acción penal, consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito, y en consecuencia la puesta en marcha del ius puidendi del Estado, no era un funcionario del Estado, sino un particular, el ciudadano común que bien podía ser en quien recayó o afectó la conducta delictiva o su familia u otra persona de tal estatus”<sup>1</sup>.

En sus inicios, era sobre el ciudadano afectado que pesaba la carga de la prueba y el poder acusatorio, el cual podía ejercer o no, y quien solucionaba la controversia se encargaba de conservar la imparcialidad al momento de resolver, responsabilidad asignada a los magistrados que se constituían en jueces y convocaban a un jurado para realizar un juicio que diera solución al conflicto.

En estas circunstancias, el proceso penal era una disputa entre iguales, es decir, entre ciudadanos con la mediación de una autoridad, sin ser el Estado quien ejerciera la acción penal y por ende, no existía una desigualdad material o formal entre las partes, lo cual se deriva de la relación del Estado romano con sus ciudadanos y de la concepción del ciudadano de que este era tan responsable como el Estado de mantener el orden y el bien público.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. La casación y el derecho a recurrir en el sistema acusatorio. Pág. 2.

Esta forma de enjuiciamiento penal fue cambiando poco a poco, modificándose al igual que otras estructuras del imperio romano, a tal punto que la forma de iniciar los procesos cambió, dado que se abandona el modelo de la denuncia ciudadana, el cual es sustituido por los delatores, “la oculta calumnia, que fue un instrumento al servicio de la tiranía, determinó los rasgos del proceso penal en el que imperó el secreto, además del hecho que los juicios no se desarrollaran de manera pública y oral, sino en forma secreta y escrita, y la fuente de la prueba tenía que ver con la confesión del inculpado. Posteriormente, al caer el Imperio romano, se retoman algunas de las características del sistema acusatorio, las cuales son abandonadas nuevamente al implantarse el sistema inquisitivo durante la edad media, que asume la modalidad del secreto de las actuaciones”<sup>2</sup>.

### **1.1. La inquisición**

La inquisición es una mezcla de una figura legal/judicial y religiosa, “creada por el pontificado en la Edad Media, con la misión de localizar, procesar y sentenciar a las personas culpables de herejía”<sup>3</sup>. Este modelo judicial de corte religioso surge durante la Edad Media, luego de la fusión de la iglesia con el Estado, resultante del reconocimiento del cristianismo como religión estatal y oficial por los emperadores romanos en el siglo IV; en el cual “el castigo a la herejía era la excomuni3n, pero cuando la se fusiona iglesia y Estado, estos pasan a ser considerados enemigos del Estado, sobre todo cuando habían provocado violencia y alteraciones al orden

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 5.

<sup>3</sup> La inquisición <http://www.mgar.net/var/inqui.htm> (Consultado el 27 de agosto de 2016)

público”<sup>4</sup>.

Este modelo de persecución y enjuiciamiento penal, se fortalece con las invasiones extranjeras a los territorios europeos de corte cristiano-romano, quienes ven en las costumbres de otros pueblos una amenaza a la religión y a la soberanía del mismo Estado, por lo que se inicia un proceso de persecución contra quienes atentaran contra el Estado, la religión, la iglesia, las buenas costumbres o cualquier disposición emanada de las autoridades. Esta forma de perseguir, procesar, juzgar y castigar, se extendió desde Francia hasta llegar a España y Portugal, modelo que luego es impuesto en las colonias de estas tres naciones en los territorios americanos conquistados.

“La inquisición real fue creada en la Corona de Castilla en 1478 por la Bula del papa Sixto IV, con la finalidad de combatir las prácticas judaizantes de los judeo conversos de Sevilla. A diferencia de la inquisición medieval, dependía directamente de la monarquía, es decir, de los reyes católicos. Esta se extendió a los reinos de la Corona de Aragón, incluyendo a Sicilia y Cerdeña, y a los territorios de América (hubo tribunales de la inquisición en México, Lima y Cartagena de Indias), nombrándose como inquisidor general a Tomás de Torquemada. La inquisición se convirtió en la única institución común a todos los españoles, con excepción de la propia corona, a quien servía como instrumento de poder real: era un organismo policial interestatal”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> **La santa inquisición.** [http://www.blasoneshispanos.com/EspirituEdadMedia/05-La\\_Santa\\_Inquisici%C3%B3n/La%20Santa\\_Inquisicion.htm](http://www.blasoneshispanos.com/EspirituEdadMedia/05-La_Santa_Inquisici%C3%B3n/La%20Santa_Inquisicion.htm) (Consultado el 27 de agosto de 2016)



Para perseguir a los herejes, “los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, desde donde promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa. Los inquisidores podían entablar pleito contra cualquier persona sospechosa. A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponía penas menores que a los que había que juzgar y condenar”<sup>6</sup>.

Si los inquisidores decidían procesar a una persona sospechosa de herejía, el prelado del sospechoso publicaba el requerimiento judicial. La policía inquisitorial buscaba a aquellos que se negaban a obedecer los requerimientos, y no se les concedía derecho de asilo. Los acusados recibían una declaración de cargos contra ellos. Durante años se ocultó el nombre de los acusadores, pero el papa Bonifacio VIII abrogó esta práctica. Los acusados estaban obligados bajo juramento a responder de todos los cargos que existían contra ellos, convirtiéndose así en sus propios acusadores. El testimonio de dos testigos se consideraba por lo general prueba de culpabilidad. Los inquisidores contaban con una especie de consejo, formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto. Les estaba permitido encarcelar testigos sobre los que recayera la sospecha de que estaban mintiendo.

Con la influencia del renacimiento del derecho romano, se inicia con la aplicación de torturas para obtener confesiones; los castigos podían consistir en una peregrinación, un suplicio público, una multa o cargar con una cruz, y en los casos más graves las penas eran la confiscación de propiedades o el encarcelamiento. La pena más severa

---

<sup>6</sup> La inquisición. <http://www.mgar.net/var/inqui.htm> (Consultado el 28 de agosto de 2016)





que los inquisidores podían imponer era la de prisión perpetua. Para frenar el avance y las violaciones producidas por la inquisición en Europa, en 1532 Carlos V emite la *Constitutio Criminalis Carolina*, constituyéndose en la legislación penal más influyente del siglo XVI. La ley Carolina establecía una serie de garantías procesales que trataban de limitar la expansión de los procesos de brujería. Dentro de esta legislación se construye el concepto de verdad procesal.

Sin embargo, este instrumento, inspirado en el derecho medieval inquisitivo, arrastraba y codificaba muchos de estos principios: “castigaba la hechicería con la pena de muerte por medio de la hoguera, validaba y justificaba métodos de tortura en los interrogatorios, criminalizaba la difamación de Dios y las relaciones sexuales contrarias a la naturaleza, y permitía acusar por adulterio a aquellas brujas que estuvieran casadas, por lo que en realidad no fue un gran avance”.<sup>7</sup>

Luego de ello, en 1865, por mandato público se ordena aclarar el carácter de verdad oficial, en el cual se establece que ninguna de las víctimas había sido bruja o brujo, dejando sin efecto cualquier presunción que pudiese resultar en herejía. Esta aclaración “surge del proceso de nulidad impulsado por la comunidad del Sacro Imperio Romano ubicada en Lichtenstein ante el Consejo Cesáreo-Imperial de Aulico de Hohemens-Vaduz, donde se declararon nulos 122 procesos penales de brujería a causa de graves violaciones a los derechos fundamentales de los acusados”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> García A, Ignacio. **Derechos humanos en la edad media: el proceso inquisitivo y la quema de brujas**. Pág. 106.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 107.

En el mismo sentido, existieron muchas oposiciones a estos procesos, pero no es sino con el surgimiento de la ilustración y la revolución francesa que se inician cambios sustanciales en el juzgamiento de personas y movimientos en favor de abolir la pena de muerte, de tal forma que en 1782 se ejecuta a la última bruja en Europa, *Anna Göldinde Garus-Suiza*<sup>9</sup>; siendo este el final de la inquisición como mecanismo de persecución religiosa/judicial de la herejía. El acontecimiento del fin de la persecución penal por herejía no marca el fin del sistema inquisitivo, el cual se mantuvo por más de dos siglos después.

Para el caso guatemalteco, el sistema inquisitivo se mantuvo vigente hasta 1992, año en el cual se aprueba el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual implica el abandono del sistema inquisitivo y lo sustituye con el acusatorio.

El sistema inquisitivo en Guatemala se caracterizó por el hecho de que las “funciones de acusación, de defensa y de decisión se encontraban en manos de una sola persona, el juez; siendo un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, negándose la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplían en forma continua y la decisión final podía ser dictada por cualquier juez, aunque no hubiera participado activamente en ninguna actividad procesal. El procedimiento se iniciaba de oficio, siendo de naturaleza escrita y secreta, admitiendo para iniciarlo una denuncia anónima.

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 108.



El juez disponía de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas, perdiendo la justicia su carácter popular para convertirse en justicia eminentemente estatal donde los procesados carecían de derecho. Dentro del proceso, el derecho de defensa es nulo y la poca defensa que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el acusado, concentrándose, como se menciona, el derecho de acusación, de defensa y de decisión en el juez<sup>10</sup>. A la fecha, en el país se han tenido cuatro legislaciones en materia procesal penal, la primera de ellas promulgada en 1877, acorde al modelo inquisitivo que imperó en toda la época colonial.

Posteriormente, en 1898 se promulga el Decreto 551 que contenía Código de Procedimientos Penales de Guatemala, del cual se dijo en su momento que seguía un modelo mixto, debido a que contemplaba las fases de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria, sin embargo el procedimiento era escrito y el mismo juez lo controlaba, conservando todas las facultades del sistema inquisitivo. Basado en este Código, el juez tenía amplias facultades para proceder de oficio en todo el proceso hasta dictar sentencia, sin importar la presencia del acusador público o privado; la doble instancia estaba segura aún sin necesidad del doble recurso de apelación ya que imperaba el sistema de la consulta al órgano superior; la valoración de la prueba era tasada y la presentada durante el sumario servía para fundamentar la sentencia, dándole especial importancia a la confesión del inculpado; la prisión preventiva era regla general.

---

<sup>10</sup> Cruz Ovando, Juana Cecilia. Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco. Pág. 9.

En 1973 se aprueba el Decreto Número 52-73, Código Procesal Penal, conserva el peso de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces, caracterizándose por continuar siendo un enjuiciamiento sin garantías y contrario a los derechos reconocidos en las declaraciones internacionales sobre derechos humanos, facilitando los excesos de poder y las arbitrariedades durante el juzgamiento de personas. Como se menciona, es en 1992 que se marca el cambio de sistema procesal penal en Guatemala, aunque a la fecha en mismo no ha sido implementado a cabalidad en el país, debido a que una gran cantidad de juzgados en materia penal aún continúan aplicando un procedimiento escrito.

## 1.2. Definición

Se entiende por sistema penal de enjuiciamiento penal, “al conjunto de normas procedimentales que determinan la manera en que se juzgará a una persona por atribuírsele la comisión de un ilícito”<sup>11</sup>. En este sentido, el sistema acusatorio “es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado”<sup>12</sup>.

“El sistema acusatorio es diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales, en el cual el juez deja de ser el actor principal del

---

<sup>11</sup> Contreras Melara, José Rogelio. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio**. Pág. 21.

<sup>12</sup> **Sistema acusatorio**. <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/sistema-acusatorio-11657.html> (Consultado el 29 de agosto de 2016).

proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por ello la investigación y la acusación va a estar en manos de un órgano independiente a cargo de la acusación e investigación, quien a su vez tiene la carga de la prueba; y se fundamenta los principios de oralidad, publicidad y contradicción, pilares del proceso penal<sup>13</sup>.

Aunque existió en otras épocas anteriores, es propia del Estado moderno, por lo que consecuentemente le reconoce al procesado o acusado su calidad de sujeto de derechos, al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las garantías del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El proceso penal de corte acusatorio tiene como característica principal que la acusación le corresponde a una persona u órgano distinto del juez. Las funciones de acusar y juzgar se separan, de manera que la acusación depende de un órgano independiente, o bien puede depender de la actuación de los particulares en determinados delitos.

La oralidad y contradicción se vuelven fundamentales en el sistema acusatorio, ya que todo el proceso debe estar regido por la oralidad, especialmente la etapa del debate, que, además, es contradictoria normada por la igualdad entre partes. En el sistema acusatorio, la oralidad se constituye en uno de los elementos fundamentales, siendo un instrumento facilitador de los principios y garantías procesales aplicables, que estructuran el sistema.

---

<sup>13</sup> Hernández Barrantes, Jessica María y otros. *El sistema acusatorio oral en Costa Rica*. Pág. 15.

### **1.3. El procedimiento penal guatemalteco y su adecuación al sistema acusatorio**

De conformidad con lo establecido en Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, el procedimiento penal “tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Los cinco fines establecidos legalmente para el proceso, se complementan con el derecho del o la víctima o el agraviado y del imputado a la tutela judicial.

La ley procesal también establece que no es posible iniciar un proceso o tramitar una denuncia o una querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, que el proceso se encuentra establecido legalmente y no es posible variar su forma, diligencias o incidencias. Así también, como parte de los principios y garantías procesales, se regula el derecho a un juicio previo, el cual consiste en que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente, así como a las normas contenidas en la Constitución.

Como parte de la implementación de los principios procesales, también se regula la independencia e imparcialidad de los jueces y la independencia del órgano acusador. En este sentido, el procedimiento penal guatemalteco en la actualidad, responde a un sistema acusatorio, el cual se comprende el procedimiento ordinario, procedimiento



abreviado y procedimiento especial de averiguación, y los juicios por delitos de acción privada, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y protección, por faltas y contravenciones.

### **1.3.1. Fases del procedimiento penal guatemalteco**

El procedimiento penal guatemalteco se divide en cinco fases: procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio, fase de impugnaciones y la ejecución penal de la sentencia.

### **1.3.2. Procedimiento preparatorio**

También denominado en la legislación guatemalteca como de instrucción, implica la realización de la investigación por parte del órgano acusador, que para el caso guatemalteco se constituye por el Ministerio Público. Durante esta fase, el Ministerio Público deberá realizar la investigación preliminar, con el fin de preparar la acusación y por ende el juicio. Para ello, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.



El Ministerio Público actuará en esta fase a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Durante el procedimiento preparatorio o de instrucción, el órgano acusador puede solicitar la desestimación de la denuncia, querrela o prevención policial, cuando de su investigación se derive que no existe un hecho constitutivo de delito, o que no es posible proceder penalmente por tal hecho. El procedimiento preparatorio, en resumen, tiene la finalidad de reunir evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito, individualizar a los imputados e involucrados, tanto autores como cómplices y asegurar que el imputado no evada la justicia u obstaculice la verdad. El Código Procesal Penal establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, debiendo practicarse dentro de un plazo de tres meses cuando se haya impuesto prisión preventiva al imputado, y de seis meses cuando se le otorgue una medida sustitutiva.

Concluyendo la fase preparatoria y cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona los medios de prueba suficientes para el enjuiciamiento del imputado, requerirá la apertura a juicio, aunque si a su juicio no existe fundamento para promover el juicio podrá solicitar el sobreseimiento o la clausura, o bien el archivo. Es



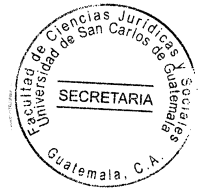
el procedimiento preparatorio que debe generarse la prueba pericial, documental y testimonial, dentro de la cual se incluye la prueba científica generada por peritos de distintas especialidades, por lo que los exámenes psicológicos deben ser producidos y ofrecidos como medios de prueba en este momento procesal.

### **1.3.3. Procedimiento intermedio**

Cuando el Ministerio Público presente la acusación y solicite la apertura a juicio, inicia el procedimiento intermedio, el cual tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. La acusación deberá contener:

- a. Datos para identificar al imputado así como nombre de su defensor y lugar para recibir notificaciones.
- b. Relación de los hechos en forma clara y precisa, el hecho que se le atribuye al imputado y la respectiva calificación jurídica.
- c. Fundamentos de la imputación, medios de investigación, y la probabilidad de que el imputado cometió dicho delito.
- d. Calificación jurídica del hecho punible.
- e. Tribunal competente para el juicio.

Junto con la acusación, el Ministerio público remitirá al juez de primera instancia las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder que sirvan



para probar la participación del imputado en dicho hecho delictivo, indicando alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva por la cual le acusa, pudiendo presentar una acusación alternativa del delito en el cual se encuadre la conducta delictiva.

El juez fijará la realización de la audiencia intermedia para escuchar la postura de las partes en cuanto a la acusación presentada, en la cual podrá oponerse la defensa y solicitar el o los querellantes adhesivos y las partes civiles sumarse al proceso. En la misma la defensa puede oponerse a la constitución del querellante y actores civiles, e interponer excepciones, debiendo presentar en la audiencia intermedia la prueba documental y señalando los medios de investigación que aportarán al proceso. Al finalizar la intervención de las partes durante la realización de la audiencia, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes.

El auto de apertura a juicio dictado por el juez, implica que se admite la acusación y que se realizará el juicio, debiendo realizarse al tercer día de dictado el auto la audiencia de ofrecimiento de prueba, debiendo en esta audiencia presentar el Ministerio Público, la defensa del acusado y los otros sujetos procesales los medios de prueba que incorporarán al juicio, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales

serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

El juez admitirá la prueba que considere pertinente y rechazará la que fue abundante, innecesario, impertinente o que haya sido producida con vicios, o aquella que considere ilegal. En este momento procesal es cuando la defensa puede impugnar el testimonio de peritos o bien oponerse a la aceptación de pruebas documentales, como los exámenes psicológicos, por haber sido producidos sin la observancia de los requisitos legales para el efecto. Al finalizar la audiencia de ofrecimiento de prueba, se dictará el auto que admite o rechaza la misma y se señalará hora y día para el inicio del juicio oral y público.

#### **1.3.4. Juicio**

Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la persecución del debate sobre esta cuestión, para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la

sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas común. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que fije la pena.

#### **1.3.5. Fase de impugnaciones**

Aunque las impugnaciones pueden realizarse durante varios momentos del proceso, y contra las resoluciones dictadas durante su transcurso, se denomina fase de impugnaciones al período posterior al juicio en el cual pueden interponerse recursos contra la sentencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 398 del Código Procesal Penal, “las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.

#### **1.3.6. Ejecución penal de la sentencia**

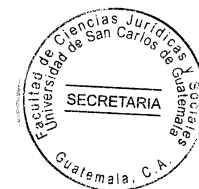
La fase de ejecución comienza efectivamente a partir de que la sentencia se encuentra firme, es decir, que no admite recurso en contrario, aunque la ejecución del tiempo que

dure la sanción impuesta, se cuenta desde el primer día en que la persona estuvo privada de libertad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia; comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

### **1.3.7. Procedimiento abreviado**

El procedimiento Abreviado es aplicable cuando el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, debiendo solicitar la aplicación de este procedimiento ante el Juez de Primera Instancia durante el procedimiento intermedio. Previo a la solicitud, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. Aceptada la solicitud, el juez oír al imputado y



dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

### **1.3.8. Procedimiento especial de averiguación**

Este procede cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

- a. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.
- b. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:
- c. Al Procurador de los Derechos Humanos.
- d. A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
- e. Al cónyuge o a los parientes de la víctima

De esta forma, se faculta a un tercero para la realización de la investigación, lo cual comúnmente ocurre en los procesos ligados a la desaparición forzada de personas durante el conflicto armado interno, encargando la averiguación al Procurador de los

Derechos Humanos. La Corte Suprema de Justicia, emitirá un mandato y brindará la protección necesaria al investigador designado para el efecto, esperando que el mismo rinda informe para proceder penalmente.

### **1.3.9. Juicio por delito de acción privada**

Procede cuando una persona, individual o jurídica, busque perseguir penalmente un delito de acción privada, siempre que este no produzca un grave daño social, puede formular la acusación y acudir directamente al tribunal de sentencia competente para el juicio.

### **1.3.10. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y protección**

Este procede cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

### **1.3.11. Juicio por faltas**

Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia

correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

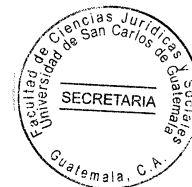
#### **1.4. El órgano acusador**

En Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Ministerio Público, a través del Jefe del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública. En el mismo sentido, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece como funciones de la institución:

- a. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- b. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- c. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- d. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Pero no es con la constitución o con su ley orgánica que se conoce de la institución en





Guatemala, sino que la misma ha tenido una evolución en el país hasta constituirse en lo que es hoy. El primer antecedente de la institución lo encontramos en el trámite de las apelaciones de las sentencias penales en segunda instancia. Adscritas a dichas salas se encontraban las llamadas partes oficiales, constituidas por el magistrado fiscal de la respectiva Sala de Apelaciones y por el procurador defensor, quienes obligatoriamente intervenían en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

Como los procesos prácticamente estaban terminados y solamente se trataba de discutir el fallo de primera instancia, la intervención de estos funcionarios se limitaba a presentar por escrito sus alegatos pidiendo la revocatoria o confirmación de la sentencia de primer grado, según el caso. En ocasiones pedían la nulidad de lo actuado por vicios en el procedimiento y les correspondía también interponer el recurso de casación, obligatoriamente a los procuradores cuando había sentencia de muerte. Dichas funciones eran opacas; pero son el antecedente de lo que en la actualidad es el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, respectivamente.

Con la denominación de Ministerio Público aparece en el marco legal de Guatemala el 31 de mayo de 1929, mediante el Decreto Legislativo 1618. Con anterioridad, solamente fungían los agentes fiscales como defensores de la Hacienda Pública. Mediante este decreto se organizó al Ministerio Público como una dependencia del Organismo Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia. El titular de este despacho era el encargado de hacer el



nombramiento del encargado del Ministerio Público: el Procurador General de la Nación<sup>14</sup>.

Según este Decreto, en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tenía el deber legal de representar en juicio los intereses de la Nación y el Estado, y estaba encargado de velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los juzgados. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 se abstrajo del Ejecutivo la facultad de nombrar y remover al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, trasladándose dicha facultad al Congreso de la República.

En 1956, la Constitución Política de la República de Guatemala hizo mención únicamente a que una ley especial normaría lo relativo al Ministerio Público, no así respecto al encargado de su nombramiento. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 regresó al Ejecutivo, concretamente al presidente de la República, la facultad de nombrar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. Aquí aparece por primera vez la limitante de su nombramiento, pues se exigía que el presidente lo eligiera de una terna propuesta por el Consejo de Estado.

El Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala fue la base fundamental de la regulación del Ministerio Público desde 1948. En este decreto aparecen ya algunas funciones de más protagonismo en el proceso penal, como la de intervenir cuando el

---

<sup>14</sup> Proyecto Políticas Públicas en Seguridad Ciudadana (Polsec). **Institucionalidad de la seguridad democrática.** Pág. 48.



delito afectara los intereses del Estado o de la Hacienda Pública: intervenir en los casos penales de acción pública cuando la pena a imponer no fuera menor a cinco años de prisión correccional, así como la de presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos del delito de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia o pobreza de sus padres o representantes legales.

Con la promulgación del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, se le da el carácter esencial de órgano encargado de la persecución penal. No obstante, el citado decreto continuó regulando un proceso penal inquisitivo en el que el juez tenía el deber de impulsarlo de oficio, provocando que la participación del Ministerio Público no fuera indispensable para el desarrollo de este.

Pero no es sino con la reforma constitucional de 1993, que mediante el proceso de votación celebrado para el referéndum de las reformas constitucionales, cuando se establece la separación de las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, asignándose constitucionalmente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, y a la Procuraduría General de la Nación la función primordial de la defensa de los intereses del Estado mediante su representación y la asesoría a las entidades del mismo, dándose la separación de funciones entre ambas instituciones.

Con la aprobación del actual Código Procesal Penal, contenido sustancialmente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se introduce un proceso penal de carácter predominantemente acusatorio, en el que uno de los pilares fundamentales es la división de la actividad investigativa, acusadora y juzgadora en entes distintos para brindar la objetividad que debe conllevar cualquier proceso que pretende limitar derechos fundamentales de una persona.

El proceso de reforma del modelo inquisitivo al acusatorio, se completa con la aprobación del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo esta la esencia de la organización de la institución. A partir de ese momento, el Estado configura una institución específica para la defensa de los derechos de la población en Guatemala, mediante la persecución penal de manera objetiva y sistemática de los actos que lesionan los valores de convivencia pacífica de la sociedad guatemalteca.

### **1.5. Principios y garantías procesales**

En la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en otras leyes que regulan la materia penal en el país, se encuentran contenidos los principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco.

#### **1.5.1. Legalidad procesal**

La legalidad procesal se entiende como la garantía que el Estado no podrá juzgar o

imponer sanción o pena alguna por acciones u omisiones que previamente no estén establecidas en la ley como delito o falta, es decir, que las personas se encuentran en la libertad de hacer todo lo que la ley no les prohíba. Así también, cuando el Estado inicie una acción procesal en contra de cualquier persona, el procedimiento por el cual lo haga debe estar regulado previamente, lo cual se encuentra legalmente establecido en los Artículos. 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y Artículo 2 del Código Procesal Penal.

**Única persecución:** La garantía de única persecución se entiende como la limitación impuesta al Estado para que no pueda enjuiciar o perseguir penalmente a una persona más de una vez por un mismo hecho. La misma se encuentra regulada en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

**No hay proceso sin ley:** El principio de no hay proceso sin ley, implica que el Estado previamente a iniciar un procedimiento penal, debe haberlo regulado a través de una norma promulgada por el organismo correspondiente, que para Guatemala se constituye por el Congreso de la República. Este principio busca que el Estado adecue sus actuaciones a lo establecido en la ley. En atención a ello, el Estado de Guatemala no podrá iniciar un proceso o tramitar una denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 2 del Código Procesal Penal.

**No hay pena sin ley:** El principio busca limitar la potestad de castigar del Estado, mediante el establecimiento de límites máximos y mínimos para la aplicación de las penas. En atención a ello, el Estado de Guatemala no podrá imponer penas superiores a las establecidas en la ley, o distintas a ella. Por lo cual, a las personas que han sido sentenciadas de conformidad con un procedimiento legalmente establecido, no se les podrá imponer pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Este principio se encuentre establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.

### **1.5.2. Juez natural**

Este principio establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. El principio de juez natural garantiza a todos los habitantes de la república que ninguna persona, que no sea legalmente instituida como juzgador, podrá imponerle una pena o una medida de seguridad, encontrándose establecido en los Artículos 12 y 203 de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.5.3. Independencia judicial e imparcialidad**

La independencia e imparcialidad, como principio procesal, establece que la persona del juzgador debe ser independiente de cualquier injerencia externa que pueda influir

en la toma de decisiones. Por su parte, la imparcialidad, hace referencia a que la persona del juzgador debe encontrarse libre de prejuicios y debe evitar que sus creencias o valores morales orienten o influyan en su actuación al momento de tomar una decisión en relación con lo que está juzgando. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en los Artículos 12 y 203, la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional encargado de juzgar y promover lo juzgado.

#### **1.5.4. Debido Proceso**

La garantía del debido proceso, implica que el órgano jurisdiccional debe diligenciar el proceso con la debida observancia de todos los pasos y fases establecidas legalmente para su tramitación. Su aplicación busca garantizar la transparencia y legalidad de las actuaciones, así como garantizar a las partes la facultad y el derecho de recurrir las distintas etapas procesales; encontrándose establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **1.5.5. Juicio Previo**

La garantía de juicio previo, se encuentra orientada a garantizar que el Estado no podrá juzgar y/o condenar a una persona, ni someterla a una medida de seguridad o corrección, sino mediante la realización de un juicio donde se garantice el contradictorio, y donde se emita una sentencia que imponga una sanción, o bien que absuelva al imputado. La garantía de juicio previo se encuentra establecida en el



Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el 4 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, la ley también establece que la imposición de una pena o medida de seguridad, deberá realizarse posterior a conclusión de la primera etapa del debate, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación del o los acusados, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de la responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. Para el caso guatemalteco y atendiendo a que en el país se aplica el sistema acusatorio, a la garantía de juicio previo la integra e informan los principios de oralidad y de publicidad, lo cual le brinda su integridad como parte del sistema penal acusatorio.

#### **1.5.6. Oralidad**

El principio de oralidad integrado a la garantía de juicio previo y como parte integral del sistema penal acusatorio, establece que procedimiento penal debe ser tramitado de manera oral extendiéndose por escrito el relato de las audiencias, para que exista un mayor conocimiento y entendimiento por parte de los procesados de lo que ocurre y puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. El principio de oralidad, también se encuentra destinado a garantizar que la persona acusada podrá tener conocimiento de forma verbal de los hechos por los cuales se le acusa, así como las pruebas existentes en su contra, teniendo el derecho a ejercer su defensa, también de forma oral.



Esto reviste de vital importancia en el caso de personas indígenas, a quienes les asiste el derecho de contar con un traductor para garantizar el entendimiento del proceso y el libre ejercicio de sus derechos, debiendo garantizar el Estado que de ser posible, el procedimiento penal sea desarrollado en el idioma materno del acusado.

#### **1.5.7. Publicidad del proceso**

Como se menciona, la publicidad del proceso en el sistema penal acusatorio, también forma parte de la garantía de juicio previo, debido a que además de existir un proceso debidamente regulado, el cual se tramita de forma oral, las partes deben tener acceso a conocer todo lo que consta sobre ellos dentro del proceso, así como de las pruebas existentes, teniendo el derecho de impugnar las mismas cuando sus derechos se vean afectados. Este puede resumirse en que las partes involucradas en el proceso, tienen la facultad y derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales que se realicen dentro del mismo, sin reserva alguna y en forma inmediata, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Presunción de inocencia:** La presunción de inocencia garantiza al imputado que durante toda la tramitación del procedimiento penal, debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario en el juicio, y que al finalizar el mismo sea declarado culpable. Esta garantía se encuentra regulada en Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y por ende la persona procesada no puede ser considerada ni tratada como culpable, puesto que por mandato

constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y su culpabilidad.

**No declarar contra sí mismo:** La garantía de que ninguna persona debe declarar contra sí misma, es un derecho constitucional reconocido en Guatemala, aplicable a todas las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento penal, con el fin de garantizar que ninguna persona debe inculparse a sí misma por la comisión de un hecho delictivo. La garantía de no declarar contra sí mismo, se deriva de que en el procedimiento inquisitivo el procesado podía ser obligado a declararse culpable, por lo cual esta se tutela a nivel constitucional para evitar que se violenten los derechos de las personas procesadas. Aunque es necesario aclarar que esta garantía no se ve afectada cuando el procedimiento es resuelto mediante la aplicación de un criterio de oportunidad reglado. Esta garantía se encuentra establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, encontrándose íntimamente vinculada con el derecho a defensa.

**Independencia del órgano acusador:** Al igual que el Organismo Judicial, el Ministerio Público debe ser totalmente independiente en sus funciones, por lo cual a nivel constitucional se establece que el órgano acusador debe ser independiente del órgano responsable de la legalidad del proceso y del enjuiciamiento público. En tal sentido, la misma se regula para garantizar que la investigación del hecho para formular la acusación, debe ser realizada por un órgano independiente, y que la acusación durante el debate debe ser también realizada por un órgano independiente para garantizar el contradictorio



durante el juicio. Esta garantía se encuentra establecida en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 1, 2, 30 inciso 6, 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los Artículos 12, 46 y 82 párrafo 3ro del Código Procesal Penal.

**Derecho a defensa:** El derecho a defensa se constituye en un principio procesal que debe ser observado en la tramitación de cualquier procedimiento penal, que obliga al Estado a brindarle a la persona procesada un abogado que le defienda cuando no se encuentre en la posibilidad de proveerse por sus medios de uno. Y a la vez, se constituye en una garantía para las personas que están siendo procesadas, de que no podrán ser juzgadas cuando carezcan del auxilio de un abogado que les oriente y defienda durante la tramitación del proceso, con lo cual también se garantiza el principio contradictorio que informa el sistema penal acusatorio.

A nivel constitucional, se establece que “toda persona tiene derecho a ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, el procesado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hiciere el Estado deberá proveerle uno, a menos que quiera hacerlo por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo. Esto con el fin primordial de asegurar la defensa técnica dentro del proceso y el ejercicio de los derechos que le asisten a las personas procesadas”, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Detención Legal:** La garantía de detención legal, también se encuentra íntimamente vinculada con el principio de legalidad, debido a que se orienta a garantizar que ninguna persona podrá ser detenida de forma ilegal en el país, y que de ser detenida, deberán observarse los procedimientos legalmente establecidos para su realización, con lo cual también se busca que durante el procedimiento de detención, se respete la integridad física y los derechos del imputado.

La misma se encuentra regulada en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, donde se establece que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta”, siendo reconocida de esta forma como un derecho constitucional aplicable a cualquier persona que sea detenida. Como puede apreciarse, los principios y garantías se establecen y reconocen a nivel constitucional, convirtiéndose en derechos que pueden ser exigidos por cualquier persona que se encuentre siendo procesada penalmente.



## CAPÍTULO II

### 2. La prueba

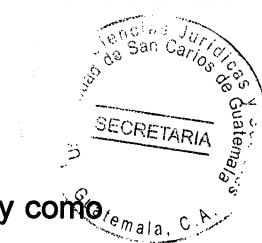
Como se menciona, Guatemala adopta el sistema acusatorio para el juzgamiento de hechos tipificados como delitos en las leyes penales vigentes en 1992, antes de lo cual había aplicado un código procesal penal inquisitivo. “De acuerdo con el jurista, el sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno”<sup>15</sup>.

El sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, sino también trae consigo otras exigencias fundamentales tales como, que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. Esta producción de la prueba se encuentra a cargo del órgano acusador, que para el caso guatemalteco se constituye en el Ministerio Público.

Durante el curso del procedimiento penal, el procesado no puede ser considerado, ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que

---

<sup>15</sup> Zetina, Gustavo. **Medios de prueba en particular. Manual de derecho procesal penal. Tomo I.** Pág. 123.



en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y su culpabilidad, tal y como se establece en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal ya mencionados.

## 2.1. Definición

“De acuerdo con el jurista, la prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminana demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto”<sup>16</sup>.

“Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.<sup>17</sup> La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del derecho:

- a. Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia.  
Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

---

<sup>16</sup> Ossorio Sandoval, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. Pág. 791.

<sup>17</sup> <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-5/prueba-proceso-penal> (Fecha de consulta: 7 de septiembre 2016)

- b. Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado”.<sup>18</sup>

En este sentido, lo que debe probarse son los hechos, no el derecho, debiendo acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

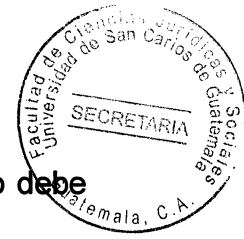
## 2.2. Sistemas probatorios

En la actualidad se conoce de tres sistemas probatorios: El Sistema probatorio tasado, es aquel en que el juzgador determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece. A este sistema se le critica por que coloca al juez dentro de determinadas pautas de las cuales no pueden salirse por lo que en algunos casos debe tomar una decisión que no comparte pues es factible que le convenza más la declaración de un testigo que la de dos que coinciden en las circunstancias que rodean un hecho.

El segundo sistema, el de la libre apreciación, consiste en que se deja al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no aprobado. El tercero, es el sistema del intimo convencimiento: Es un sistema intermedio a los dos anteriores, se

---

<sup>18</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés. **Teoría de la prueba.** (Poder Judicial del Perú. s.f.). Pág. 1.



caracteriza más por la forma que por el fondo, en razón de que el juzgador solo debe preferir su decisión, sin necesidad de exponer los aspectos probatorios que la determinaron, tal es el caso de los denominados jurados de conciencia.

### **2.3. Elementos de la prueba**

Para cumplir con los fines del proceso penal guatemalteco, los medios de convicción que serán utilizados para demostrar el grado de participación, culpabilidad o inocencia de una persona en la comisión de un hecho considerado como delito o falta, durante la tramitación del proceso penal, es decir, que los medios de prueba deben ser producidos de conformidad con la ley. “Además, para cumplir con su cometido, de acuerdo con los autores, quienes exponen sobre la teoría de la prueba, esta debe cumplir con los elementos de objetividad, legalidad, pertinencia y admisibilidad, y relevancia”<sup>19</sup>, siendo estos elementos requisitos indispensables que debe cumplir cualquier medio de prueba para ser incorporado y valorado dentro de un procedimiento penal, requisitos que legalmente encuentran regulados en la legislación guatemalteca y que se describen a continuación.

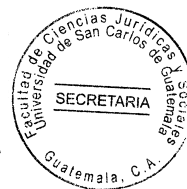
#### **2.3.1. Objetividad**

La objetividad hace referencia a que todos los datos, sean estos proporcionados por testigos, peritos o sean de índole física dentro del proceso como las pruebas médicas, fotografías y otros elementos probatorios, deben ser ajenos al conocimiento del juez, es

---

<sup>19</sup> Silvia Vargas, Pablo Antonio y Juan José Valenzuela. **Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal.** Pág. 50.





decir que el juez que realiza la valoración de la prueba, debe conocerla hasta la realización del juicio y no antes, por lo que debe ser ajeno al conocimiento previo de los medios de prueba que serán aportados al proceso, por cualquiera de las partes.

De no ser así, esto afectaría la imparcialidad en sus decisiones, de ahí que la prueba debe ser introducida desde fuera hacia adentro del proceso, a través de las partes, ya que es a éstas quienes por mandato legal deben producir y aportar la prueba, ya que el juez debe ser imparcial al evaluarla; esto permite a las partes el contradictorio y el control sobre la prueba, para impugnarla o bien para argumentar en base a ella, tomando en cuenta que la prueba debe ser común a ambas partes, y por lo tanto su control no se encuentra a cargo de las partes sino a cargo del juez, quien debe conocerla en el momento procesal establecido para conservar su objetividad.

Este requisito se encuentra establecido en el Artículo 181 del Código Procesal Penal guatemalteco, en el cual se regula: "Artículo 181. Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

En relación al procedimiento por delitos tramitados en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la prueba debe ser producida objetivamente

por el órgano acusador, y no por el órgano contralor de la investigación que se constituye por el juez, debido a que la prueba de cargo debe ser producida de forma exclusiva por el órgano acusador, de lo contrario la misma carecerá de objetividad.

### **2.3.2. Legalidad**

La prueba debe ser obtenida de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos, e incorporada al proceso de la forma establecida en las normas procesales, lo cual le brinda la legalidad exigida por la ley. En caso contrario, si la prueba no es obtenida de la forma previamente establecida e incorporada al proceso penal siguiendo las normas fijadas en la ley, esta carecerá de legalidad por haber sido ilícita la forma de obtenerla o incorporarla al proceso. En los casos en que la producción o incorporación sea contraria a lo establecido en la ley procesal, esta debe ser considerada como prueba inadmisibles por haberse obviado los procedimientos legalmente establecidos, debido a que la misma habría sido producida ilícitamente, mediante la violación de garantías, derechos y/o procedimientos regulados en ley, por tanto será imposible de incorporar durante el juicio para su valoración, lo cual se encuentra establecido en los Artículos 183 y 186 del Código Procesal Penal, los cuales regulan:

“Artículo 183. Prueba inadmisibles. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.” El Artículo 186 preceptúa: “Valoración. Todo elemento



de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código”. La legalidad de la prueba, cuando esta consiste en exámenes psicológicos practicados a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, puede ser cuestionada, debido a que no han sido medios probatorios producidos por peritos dentro del procedimiento, tal y como se expone en el Capítulo IV del presente estudio.

### **2.3.3. Pertinencia y admisibilidad**

La pertinencia de la prueba radica en que la misma debe crear un vínculo entre el hecho y los resultados del delito, dependiendo de quien proponga la prueba, esta debe ayudar a las partes a demostrar la validez de sus argumentos, por ejemplo, si es el Ministerio Público quien la propone, esta debe contribuir a probar que el acusado cometió los hechos, y en el caso de la defensa, los elementos probatorios deben contribuir a demostrar que el acusado no fue quien cometió los hechos, lo cual le da el elemento de pertinencia, debido a que si se presentan pruebas que no tengan que ver con la autoría o participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, la prueba carece de pertinencia ya que no se refiere al hecho que está siendo investigado y/o juzgado.

En términos generales, la pertinencia es la conexión que debe existir entre la prueba y el hecho que se investiga, la cual debe hacer referencia a una circunstancia relevante para el proceso, la cual facilite establecer la relación entre la acción, el resultado, la

víctima y el presunto culpable; siendo una prueba pertinente aquella que contribuye a esclarecer las relaciones entre los hechos y las personas, tal y como se expone en el párrafo precedente. De acuerdo con el abogado Javier Monterroso, por regla general, “toda prueba pertinente es admisible, para ser admitida dentro del proceso, debe referirse directa o indirectamente, al objetivo de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad”, requisito establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco<sup>20</sup>. En tal sentido, puede considerarse una prueba pertinente dentro de los procedimientos iniciados por delitos cometidos en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la realización de exámenes psicológicos, atendiendo a que las mujeres pueden ser víctimas de abusos de tipo psicológico, por lo cual, para la producción e introducción de este tipo de prueba dentro del procedimiento penal, deben observarse los procedimientos legalmente establecidos.

#### **2.3.4. Relevancia**

La relevancia está relacionada con la pertinencia y la admisibilidad de la prueba, ya que determina la convicción que pueda generarse del juez con respecto a la verdad que se trata de esclarecer, es decir, la prueba relevante es aquella que resulta indispensable para probar la postura de cualquiera de las partes, ya que, si la misma no es contundente o no aporta al procedimiento elementos suficientes para la averiguación de la verdad, carece de relevancia. Esta, de acuerdo con el reconocido jurista guatemalteco, Dr. José Francisco De Mata Vela, “una prueba relevante es aquella que

---

<sup>20</sup> Monterroso Castillo, Javier. *Investigación Criminal*. Pág. 133.

genera certeza en el juzgador para emitir una sentencia, ya sea que absuelva o condene. Esta prueba es la relevante para el proceso”<sup>21</sup>.

En atención a ello, una prueba relevante es aquella que brinda al juzgador elementos necesarios y suficientes para conocer a fondo el hecho y tomar una decisión en relación al delito que debe juzgar, por lo cual la prueba debe ser necesariamente relevante y relacionarse de forma directa con el fondo del proceso. Para ello, los peritajes que se presenten dentro del procedimiento penal, deben encontrarse íntimamente relacionados con el fondo del proceso, de lo contrario podrán ser impugnados por la defensa de la persona procesada.

#### **2.4. Objeto de la prueba**

La prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios.

“En primer lugar, se presentan los hechos constitutivos del objeto del proceso penal, que se compone del hecho histórico tipificado penalmente (el hecho criminal, en palabras de algunos autores) y de la persona a la que se imputa su comisión u omisión. Pues bien, estos hechos, alegados por la acusación, están necesitados de atención probatoria de modo preferente, pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su

---

<sup>21</sup> De Mata Vela, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Informe resumido de tesis doctoral.** Pág. 135.

producción decae -hasta convertirse en inexistente- el fundamento (y las posibilidades de prosperar) de la acusación.

En su caso, también debe atenderse a los hechos alegados por la defensa, que excluyen, dificultan o impiden la convicción judicial sobre la responsabilidad penal del imputado, esto es, que sirven para que la prueba que busca demostrar su culpabilidad no sea apreciada por el tribunal, colaborando en consecuencia a un pronunciamiento absolutorio”<sup>22</sup>.

## **2.5. Principios generales de la prueba**

Los principios generales de la prueba, al igual que otros principios, constituyen la base del procedimiento probatorio, ya que sin ellos la prueba no puede ser objetiva y valorada. Estos principios se clasifican en: “unidad de la prueba, comunidad de la prueba, contradicción de la prueba, ineficiencia de la prueba ilícita, intermediación de la prueba, del favor probatorio, de la oralidad y de la originalidad de la prueba”<sup>23</sup>.

### **2.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Si bien los medios probatorios se ofrecen, presentan y valoran de forma individual, su valoración en conjunto como una unidad le permite el juzgador valorarla como un todo, combinando los distintos medios de prueba con el fin de evaluar si la comisión del hecho delictivo ha sido comprobada o no.

---

<sup>22</sup> Ostos, José Martín. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Pág. 9.

<sup>23</sup> Ramírez Salinas, Liza A. *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Pág. 1029.



### **2.5.2. Principio de comunidad de la prueba**

Este principio se refiere a que son las pruebas, independientemente de quien las presentó, las encargadas de crear la certeza sobre la comisión de un hecho delictivo y sus autores, pues las mismas no tienen como fin beneficiar a una persona en particular, sino arrojar luz sobre el fondo del proceso.

### **2.5.3. Principio de contradicción de la prueba**

Se basa en el derecho de las partes de presentar pruebas sobre sus posiciones, las cuales buscan demostrar la veracidad de sus informaciones, el mismo se basa en el principio contradictorio que informa al procedimiento penal en general.

### **2.5.4. Principio de ineficiencia de la prueba ilícita**

Tiene su base en el principio de legalidad, y busca que toda la producción, incorporación y valoración de la prueba se realice conforme a derecho.

### **2.5.5. Principio de inmediación de la prueba**

El principio de inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado, y lo ocurrido realmente.



### **2.5.6. Principio de la oralidad**

Se refiere a que la prueba, sea esta documental, pericial o testimonial, debe ser presentada en la fase del juicio de manera oral, para que pueda ser conocida por el tribunal sin tener que estudiarla.

### **2.5.7. Principio de la originalidad de la prueba**

Se orienta a la presentación de los medios más idóneos para demostrar los hechos, de acuerdo con el hecho investigado.



## CAPÍTULO III

### 3. Juzgamiento de delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer

La Organización Mundial de la Salud OMS define la violencia como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>24</sup>. En relación a la violencia intrafamiliar o la violencia de pareja, la Organización Mundial de la Salud, indica que “es la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y que por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar, incluye formas de violencia, como el maltrato de los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de las personas mayores”<sup>25</sup>.

Ahora bien, en lo referente a la violencia entre la pareja, específicamente contra la mujer, en 1992 el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer confirmó que “[en] virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados... pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”. Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las formas de

---

<sup>24</sup> Organización Mundial de la Salud. **Violencia una prioridad de salud pública. Organización Mundial de la Salud.** Pág. 31.

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 45.



Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) no define de manera expresa la violencia contra la mujer, de ahí que el Comité CEDAW emitiera en 1992 la Recomendación General 19, la cual establece que, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

La recomendación la define como violencia aquella que va dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Es decir, la discriminación incluye la violencia basada en el género; los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual; la amenaza de cometerlos; la coacción, y otras formas de privación de la libertad.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará representa un gran avance para la eliminación de la violencia y la define en sus Artículos 1 y 6: "Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esta convención se resalta la responsabilidad del Estado de prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Por su parte, la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en la literal k) del Artículo 3, define la violencia contra la mujer de la siguiente forma: "toda

acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

Atendiendo a las leyes nacionales e internacionales citadas, es posible afirmar que la violencia contra la mujer, debe ser entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, se presenta como una constante en Guatemala, sin que las acciones estatales logren garantizar el cese de este tipo de agresiones contra las mujeres en el país.

### **3.1. Comportamiento de la violencia contra la mujer en Guatemala**

En la actualidad en Guatemala, se presentan cifras alarmantes de violencia contra la mujer, según lo reporta el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual durante 2015 practicó 26.091 evaluaciones clínicas a igual número de mujeres por lesiones externas y asociadas con maltrato. Estas cifras contrastan con el reporte anual producido por el Instituto Nacional de Estadística en relación a la violencia contra la mujer, en el cual se establece que la mayoría de agresiones contra las mujeres son provocadas mayoritariamente por los esposos y convivientes de las afectadas.

Para el año 2013, de acuerdo con el informe publicado por el Instituto Nacional de Estadística que concentra la información estadística proporcionada por el Ministerio

Público, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil, Organismo Judicial a través de los Juzgados de Paz y de Familia, Bufetes Populares y Procuraduría de los Derechos Humanos, “se registraron un total de 36.170 denuncias por violencia intrafamiliar en el país, cifras que muestran que el comportamiento en el transcurso de los años ha sido ascendente, observándose que del año 2004 al 2013, existe un crecimiento de un 439.4 %”<sup>26</sup>.

Durante este año, nueve de cada diez víctimas de violencia intrafamiliar son mujeres. “En general, la tasa de víctimas de violencia intrafamiliar, las mujeres son las que en el transcurso de la vida han sido las más afectadas; alcanzando el mayor nivel en los grupos de 25 a 29 y de 30 a 34 años con 101.3 y 101.9 mujeres víctimas por cada 10,000 mujeres habitantes”<sup>27</sup>.

### **3.2. Sujetos activos en los delitos procesados en el sistema de administración de justicia penal guatemalteco cuando la víctima es una mujer**

En relación a los agresores, de acuerdo al informe del Instituto Nacional de Estadística, “los datos históricos de los agresores, muestran que durante los últimos 10 años en que se ha recopilado información, las tendencias se mantienen, registrándose para el 2013 que de cada 10 agresores 9 son hombres y una es mujer. Asimismo, revela que en el transcurso de los años, ha existido un incremento en la proporción de hombres agresores y en el caso de las mujeres ha ido en descenso”<sup>28</sup>. Sin embargo, para los

<sup>26</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE). **Violencia intrafamiliar 2013**. Pág. 5.

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 13.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística. **Op. Cit.** Pág. 25.

años 2014 y 2015, el Instituto Nacional de Estadística aún no cuenta con los informes respectivos sobre el comportamiento de la violencia intrafamiliar, por lo cual no se incluyen en el presente informe.

En relación a la tramitación de procedimientos ante el Sistema de Justicia Penal, el Organismo Judicial reporta el ingreso de 32.600 casos por violencia contra la mujer entre enero 2009 y junio 2014, siendo el delito de mayor frecuencia reportado<sup>29</sup>, habiéndose dictado un total de 3045 sentencias, de las cuales 545 fueron absolutorias y 2500 condenatorias, lo cual implica que 29.555 casos no fueron resueltos, lo cual implica que las agresiones pueden continuar contra las víctimas. El informe también indica que “desde la creación de juzgados y tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el año 2010, ingresaron 8079 casos a los juzgados de primera instancia penal y 4479 procesos a los tribunales de sentencia penal”<sup>30</sup>.

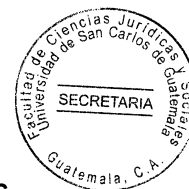
### **3.3. Delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, entró en vigencia el 18 de mayo del 2008, marcando un paso importante en el acceso de las mujeres a la justicia, ya que los hechos violentos en su contra, ahora constituyen delitos, son perseguidos de oficio y sancionables independientemente del ámbito de ocurrencia: público o privado.

---

<sup>29</sup> Organismo Judicial (OJ). **Memoria de labores. Quinquenio estadístico del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia 2009-2014.** Pág. 57.

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 61.



De acuerdo a su tercer considerando, la ley fue promulgada debido a que, “las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización”.

En relación con el acceso a la justicia, es necesario que el Estado guatemalteco tome las medidas apropiadas, legislativas o de otro carácter, para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas, debiendo condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla y erradicarla. Esta situación reviste de vital interés e importancia, atendiendo a las cifras presentadas por las instituciones de justicia y otras responsables de la estadística nacional, las cuales revelan que la violencia contra la mujer no ha disminuido, sino por el contrario se ha incrementado en los últimos años, mostrándose las acciones estatales como ineficientes e insuficientes.

Para comprender la necesidad de aprobación de una ley especializada en materia penal para las agresiones contra las mujeres, es necesario conocer los fundamentos

legales y doctrinarios que llevaron a su diseño y aprobación como mecanismo de protección especializado en Guatemala. “La primera persona que utilizó el término *femicide* (en inglés) directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado.

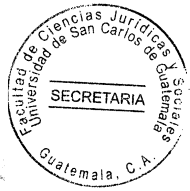
La propia Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como, el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como, el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”<sup>31</sup>. En los países de la región centroamericana, incluido Guatemala, el delito se ha regulado para visibilizar el asesinato de las mujeres por razones de género, es decir, por el hecho de ser mujer.

Pero el concepto de femicidio no implica únicamente el asesinato de una mujer, como podría entenderse el homicidio (asesinato de un hombre), debido a que el “femicidio es definido como un crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios, consecuencia de la actuación de uno o varios hombres”<sup>32</sup>. En los delitos de odio, las víctimas son intencionalmente seleccionadas a causa de una característica específica, les inflige un daño físico y emocional incalculable y amenaza la seguridad y el bienestar de todos los ciudadanos.

---

<sup>31</sup> Garita Vílchez, Ana Isabel. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Pág. 15.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 16.



“Reconocer su existencia, implica señalar que cualquier delito realizado contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima, los bienes o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión por la condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor objeto de odio, debe ser perseguido y sancionado. Los crímenes de odio contra grupos específicos no solo hieren a las víctimas individuales, también envían un mensaje a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima, un potente mensaje de amenaza de intolerancia”<sup>33</sup>. El tipo penal de femicidio en Guatemala, es un delito especial propio, que contiene circunstancias especiales de las características de la conducta del autor, las cuales están establecidas en la Ley como parte del tipo penal.

El femicidio y los otros tipos penales regulados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, “son delitos contra la mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y en el ejercicio de poder de género contra la mujer; el cual es una manifestación de control y dominio contra la mujer por discriminación, las cuales repercuten negativamente para la mujer, ya que impiden o dificultan el acceso y disponibilidad de los bienes materiales, debido al ejercicio del poder masculino que actúa contra la víctima por su condición de mujer.

---

<sup>33</sup> **Delitos de intolerancia y crímenes de odio.**  
<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/admin/verNoticia.asp?cod=1689&esBusq=True>  
Movimiento contra la intolerancia. (Consultado el 10 de septiembre de 2016)



Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres se enfocan en la posición de la mujer en la sociedad y los roles establecidos para ella. La posición de género, adquirida en función del sexo conduce a una ordenación jerárquica de los individuos, según la cual ser hombre es superior que ser mujer. Para el hombre, ajustarse a las normas de su género implica el derecho a ejercer la dominación sobre la mujer, para ésta, el premio por respetar las normas es la sumisión”<sup>34</sup>.

En la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se regulan tres tipos penales, siendo estos: 1. Femicidio, 2. Violencia contra la mujer y 3. Violencia económica. El femicidio se regula en el Artículo 6 de la ley, en el cual se establece:

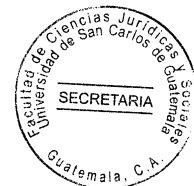
“Artículo 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

---

<sup>34</sup> Ispanel, Ana Patricia. **Análisis jurídico-doctrinario de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.** Pág. 25.



- d) Como resultado de ritos grupales usando armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva". La violencia contra la mujer y la violencia económica se regulan en los Artículos 7 y 8 respectivamente: "Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo con la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. El Artículo 8, establece, Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejerce violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias”.

### **3.4. Otros delitos en los cuales puede encuadrarse la conducta violenta contra las mujeres**

Como es posible observar y por la especialidad de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, así como por las motivaciones doctrinarias, jurídicas y sociales que dan vida a este ordenamiento, no es posible encuadrar las figuras en el reguladas en otros tipos penales.

## CAPÍTULO IV

### **4. Objetividad de los exámenes psicológicos que se practican a las denunciantes en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

Como se menciona, el Estado de Guatemala ha implementado diversas estrategias y acciones para prevenir, perseguir, juzgar y castigar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, lo cual incluye la aprobación y ratificación de diversas normas internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el país, así como mediante la promulgación de normas a nivel nacional, que faciliten la protección de las mujeres en el país.

Sin embargo, aún se presentan cifras elevadas de la violencia contra la mujer, las cuales evidencian un incremento en la comisión de hechos delictivos contra las féminas en el país, lo cual ha ocasionado que en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer se sospeche de que cualquier caso de violencia contra la mujer ha sido producto de la agresión de un hombre, comúnmente el cónyuge o conviviente, pudiendo llegar a predisponer a los operadores de justicia a asumir que se encuentran ante un caso de violencia contra la mujer que encuadra en los presupuestos legales establecidos en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y no ante otro tipo de delitos.

La violencia contra la mujer implica la intencionalidad de dañar a la mujer por el simple

hecho de serlo, no así otros casos de violencia, por lo que la aplicación de este tipo de pruebas estándar puede afectar al imputado, ya que se está prejuzgando al mismo, afectando el principio de inocencia y el derecho a defensa que legalmente le asisten. Al asumirse un delito de los contemplados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, los funcionarios públicos asignados a los juzgados especializados, proceden a la aplicación de una prueba psicológica estándar.

La aplicación de un examen psicológico estándar a las mujeres que asisten al Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer a denunciar un hecho en su contra, con el fin de comprobar que han sido víctimas de violencia, y posteriormente incorporación el mismo al proceso penal como prueba científica para ser valorado, situación que afecta el principio de inocencia y el derecho a defensa de los imputados en casos donde las mujeres alegan ser víctimas de un hecho delictivo, debido a que este no es practicado por profesionales como lo manda la ley, por lo cual se pone en duda su legalidad como medio de prueba, y a que el mismo puede arrojar un falso positivo.

Si bien es obligación del Estado prevenir, juzgar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también su obligación el garantizar la imparcialidad en la aplicación de la ley y mantener el principio de inocencia a todos los imputados, principios y derechos que pueden verse afectados por la mala aplicación de pruebas psicológicas estándar por personas que no están calificadas para ello, afectando el derecho a defensa y el debido proceso, entre otros principios y derechos.



Aunque la prueba psicológica no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal como un medio de prueba en específico, este se contempla dentro de la prueba pericial regulada en el Artículo 225 del Código Procesal Penal, como parte de los peritajes que pueden ser medios de prueba. Así también, en el Artículo 226 donde se establece que la persona que realice un peritaje debe ser profesional en su área, por tanto, los exámenes psicológicos han sido utilizados como medios de prueba en Guatemala, a partir de la aprobación del Código Procesal Penal vigente y el abandono del sistema inquisitivo por el acusatorio.

#### **4.1. La presunción de inocencia en los delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

En los casos denunciados ante los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, se da el prejuicio del machismo en la aplicación de la ley, debido a que se considera de forma generalizada que todos los hombres son violentos, o que todos los hechos cometidos contra una mujer son producto del odio hacia el género femenino. Para el presente caso, se entenderá el prejuicio como un juicio previo que se hace de una persona, con respecto a sus actitudes, posturas, formas de pensar y comportamientos, que en este caso perjudican la culpabilidad de los hombres por el simple hecho de la denuncia de una mujer.

“El prejuicio es la acción y efecto de prejuzgar (juzgar las cosas sin tener cabal conocimiento o antes del tiempo oportuno). Un prejuicio, por lo tanto, es una opinión previa acerca de algo que se conoce poco o sobre el cual se tiene información

equivocada”<sup>35</sup>. Estas ideas se elaboran a partir de opiniones personales o populares, que surgen sin tener evidencia con respecto a la situación que se juzga, o bien que se prejuzga. “Este tipo de formas de pensar están vinculadas a la discriminación. Los prejuicios suelen ser negativos (se rechaza a algo o alguien antes de tener el conocimiento suficiente para juzgarlo con motivos) y fomentan la división entre las personas: si un sujeto cree que alguien es malo, no se acercará ni siquiera para conocerlo y comprobarlo. La parte más extrema de los prejuicios puede llegar a causar daño y graves consecuencias en la sociedad”<sup>36</sup>.

Es por ello que cuando se acusa a un hombre de un hecho de violencia contenido en la ley de femicidio, se asume que es culpable, porque las estadísticas lo indican, así como la creencia social dominante de que las mujeres siempre son víctimas de los hombres. Sin embargo, pueden presentarse casos en los cuales los problemas dentro del hogar sean provocados por una mujer violenta, atendiendo a que cualquier persona puede tener actitudes violentas y ser agresiva, y para ello no es necesario ser un hombre, aunque como bien se sabe, estos casos representan uno de cada diez.

Este prejuicio afecta la presunción de inocencia, ya que se asume que cualquier hombre que es denunciado es culpable y que cualquier mujer que presenta una denuncia es víctima, todo ello sin tomar en cuenta que puede tratarse de una de las pocas mujeres agresoras, o que puede estar mintiendo para lograr afectar a su esposo, conviviente o novio. La afectación del principio de inocencia, implica que el imputado o

---

<sup>35</sup> Prejuicio. <http://definicion.de/prejuicio/> (Consultado el 17 de septiembre de 2016)

<sup>36</sup> *Ibid.*



acusado de la comisión de un delito o falta debe ser tratado como inocente, hasta que mediante un procedimiento judicial apegado a derecho se compruebe su culpabilidad.

La aplicación de una prueba psicológica estándar a las mujeres denunciadas de hechos en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica su tratamiento no como denunciadas sino como víctimas, sin que se haya comprobado dicha situación. Por tanto, la aplicación de esta prueba psicológica estándar a las denunciadas, es un prejuicio contra el denunciado, quien desde ese momento se asume que es culpable de lo que se le acusa, ya que a la mujer se le trata desde el momento de la denuncia como víctima de violencia contra la mujer sin que esto haya sido comprobado.

#### **4.2. El derecho a defensa en los procedimientos judiciales donde se juzgan delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

El derecho a defensa, tal y como se expone previamente en el texto, es el derecho principal que asiste al imputado o acusado de defenderse de los hechos por los cuales le acusan. El derecho a la defensa le brinda al imputado la facultad de presentar pruebas para demostrar su inocencia, o bien, para argumentar que no es el autor directo del delito, con lo cual busca no ser condenado por el delito del cual se le acusa, o recibir una condena menor atendiendo a las circunstancias del caso, su grado de participación y a la forma en la cual sea ejercida la defensa dentro del procedimiento penal.

El derecho a la defensa para el caso guatemalteco, se encuentra reconocido a nivel constitucional y el Estado ha creado la institucionalidad para garantizar a todos los habitantes del país el derecho a defensa, brindando asesoría gratuita a quien carezca de los recursos económicos suficientes para costear un abogado particular. Este derecho, de acuerdo con la doctrina y la ley, implica que:

- a. El imputado o acusado tiene el derecho de ejercer sus derechos procesales, incluidos el de producción e impugnación de la prueba.

Toda persona que está siendo procesada por la comisión de un hecho delictivo, tiene el derecho a contar con un abogado que le asista, que le aconseje y que le defienda durante la tramitación del proceso, para garantizar la legalidad del proceso y el contradictorio, así como para presentar pruebas de descargo que demuestren su inocencia. También implica que la personal del imputado tiene derecho a impugnar las pruebas que se presenten en su contra, cuando esta carezca de objetividad, haya sido producida de forma ilegal, no sea pertinente al proceso o bien, no sea relevante. Siendo de esta forma que la persona acusada ejerce su derecho a la defensa.

- b. La obligación de los órganos jurisdicciones de permitir la presentación de pruebas y asegurar la defensa, así como el derecho del imputado o acusado de luchar contra la culpa mediante la presentación de pruebas en contrario.

Si bien la persona del acusado tiene el derecho a presentar pruebas, existe en el órgano jurisdiccional la obligación de tutelar este derecho, permitiendo que quien se

encuentra acusado presente pruebas de descargo, toda vez estas cumplan con los requisitos legalmente establecidos para la prueba. También existe la obligación del órgano jurisdiccional de garantizar que la personal del acusado cuente con una defensa técnica que le permita el ejercicio de sus derechos, y que si este carece de una defensa técnica adecuada, debe velar porque se le brinde uno de forma gratuita.

Esta dicotomía entre el derecho a defensa y la obligación del Estado de velar porque cualquier persona cuente con el acceso a una defensa técnica, facilita la observancia de la legalidad del proceso, así como el contradictorio durante la realización del juicio.

c. La obligación de informar al imputado o acusado, antes de cualquier acción en su contra, el hecho por el cual está siendo investigado, la calificación jurídica y la relación de hechos para darle la posibilidad de preparar y ejercer su defensa

Para que el imputado pueda ejercer su derecho a defensa de forma integral, debe poder conocer los hechos por los cuales es acusado, para con ello poder producir e incorporar la prueba de descargo a su favor. Así también, debe conocer cuál es la calificación jurídica del hecho por el cual está siendo procesado, debido a que posiblemente con su argumentación pueda encuadrarse en otra figura jurídica menos gravosa para este. El conocer los hechos por los cuales se le acusa y las pruebas en su contra, facilitarán el ejercicio de una adecuada defensa material dentro del procedimiento penal.

d. El derecho a la asistencia técnica para el imputado o acusado

Como se menciona, toda persona acusada de la comisión de un hecho delictivo, tiene el derecho a la asistencia y asesoría, pero no cualquier tipo de asistencia o asesoría, sino que esta debe ser proporcionada por un técnico con conocimientos en la materia, con lo cual se garantizará de forma efectiva de la defensa del imputado y el respeto a los principios y garantías que informan el procedimiento penal.

#### **4.3. Idoneidad de la prueba en los procedimientos judiciales donde se juzgan delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

Si bien es una facultad y obligación del Ministerio Público la producción de medios de prueba, esta debe ser producida de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal para el efecto. La producción adecuada de los medios de prueba y su posterior incorporación al proceso observando los procedimientos legalmente establecidos para el efecto, especialmente lo que se refiere a las pruebas psicológicas realizadas a las denunciadas en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, contribuirán a asegurar el principio de presunción de inocencia y el derecho a defensa de los imputados y/o acusados de delitos de violencia contra la mujer en Guatemala.

Para ello, a la fecha han sido diseñados tres protocolos de atención a las víctimas de hechos delictivos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer:

- a. Protocolo de atención a víctimas de violencia intrafamiliar del Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, de octubre 2008.
- b. Instrucción General Número 04-2014 que contiene las bases para la aplicación del Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito, del Ministerio Público, de fecha 10 de noviembre de 2014.
- c. Protocolo de Atención a Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de noviembre 2009.

Los tres protocolos contienen instrucciones y acciones destinadas a la atención en crisis, o a la atención de las mujeres que se presume han sido víctimas de un hecho delictivo de los tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Así también, los tres protocolos indican que las personas que brinden esta atención deben tener capacidad de una escucha activa y empática, capacidad para proponer soluciones, conocimientos legales básicos para determinar el tipo de agresión sufrida.

Los protocolos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no hacen referencia a que debe ser un profesional de las ciencias psicológicas quien brinde este tipo de atención a las víctimas cuando estas se presentan a solicitar atención. Situación similar ocurre con el protocolo del Ministerio Público, el cual únicamente requiere capacidades relacionadas con el desempeño de una función de atención en crisis, más no describe el perfil profesional de quien realice la atención cuando esta es de tipo psicológico, no así en el caso de la atención médica, que se indica claramente que debe ser brindada

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. De tal forma que las pruebas psicológicas, pueden ser aplicadas por el personal que se encuentra de turno en los servicios de atención, quienes se encuentran capacitados para brindar esta atención, más sin embargo, pueden o no ser profesionales.

#### **4.4. Objetividad e idoneidad de los exámenes psicológicos como medios de prueba en el juzgamiento de delitos tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

Si bien el Ministerio Público tiene la potestad de producir prueba, esta debe regirse a lo establecido en el Código Procesal Penal para el efecto. En este sentido y como se menciona, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Así también, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Estos Artículos brindan la base legal para el derecho a defensa y el principio de inocencia que asiste a cualquier persona que se encuentre sindicada o acusada de la

comisión de un hecho delictivo, así como el derecho a conocer las actuaciones y pruebas en su contra, por lo cual serán la base constitucional para analizar la posible afectación al derecho a defensa y al principio de inocencia derivados de la realización de exámenes psicológicos estándar a mujeres denunciantes en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

En relación con las leyes específicas, el primer párrafo del Artículo 225 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que: “el tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica u oficio”. Siendo el Artículo 225 del Código Procesal Penal el que permite introducir como prueba pericial los exámenes psicológicos dentro de los procedimientos penales en el país.

Como complemento, el Artículo 226 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que los peritos “deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”. Lo cual implica que quien realice exámenes psicológicos debe ser un profesional colegiado activo, siendo esta la base para impugnar los exámenes psicológicos contenidos como pruebas estándar en los Juzgados de Femicidio, o los que se realicen en las oficinas de atención a la víctima del Ministerio Público o en el Sistema Nacional de Salud, cuando no sean realizados por un profesional.

En el mismo sentido, el Artículo 234 del Código Procesal Penal, establece que: “el dictamen rendido debe ser fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones prácticas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto al tema pericial, de manera clara y precisa”. Es decir, que deben dictaminar en un lenguaje claro y entendible para todos, y solamente pronunciarse sobre los extremos que se les requiere y son objeto de su especialidad, sin realizar especulaciones, por lo que será la base para analizar las pruebas psicológicas estándar.

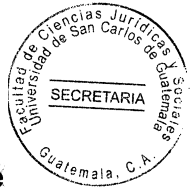
Así también, los Artículos 183 y 186 del Código Procesal Penal guatemalteco, que regulan lo relativo a la producción legal de la prueba, establecen los requisitos que la misma debe cumplir para poder ser incorporada y valorada dentro del proceso, los cuales deben ser utilizados por el juzgador que controla la fase de investigación, para analizar la idoneidad y legalidad en la producción de la prueba psicológica mediante exámenes estándar.

“Artículo 183. (Prueba inadmisibile). Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.



Artículo 186. Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”. En este sentido, las pruebas psicológicas estándar, o los exámenes aplicados por personas que no son profesionales, no pueden ser incorporados como pruebas periciales, ya que revisten de ilegalidad y carecen de idoneidad y objetividad, por lo cual son inadmisibles. Revisten de ilegalidad, debido a que no han sido producidos observando los requisitos legalmente establecidos para el efecto, ya que los mismos son realizados por personas que se encuentran de turno dentro de los juzgados, y que no son profesionales en las ciencias psicológicas, no pudiendo argumentar el Ministerio Público que carece de este personal, por lo que su producción tiene un vicio desde el inicio. En tal sentido, para que los mismos sean producidos de forma legal, las pruebas deben ser aplicadas por un profesional en las ciencias psicológicas.

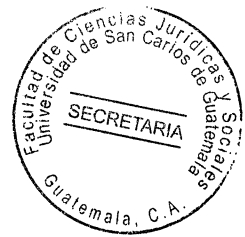
Así también, los exámenes estándar carecen de idoneidad, ya que las mismas son un cuestionario previamente diseñado para ser aplicado por una persona que no es profesional en las ciencias psicológicas, por lo que no se adecuan a cada caso en concreto, lo cual puede ofrecer un falso positivo en el establecimiento del hecho de que una mujer sea víctima de violencia, lo cual les hace una prueba no idónea, por lo cual debe ser desestimada dentro del procedimiento penal.



Y finalmente, los exámenes psicológicos estándar practicados en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, carecen de objetividad, ya que no han sido solicitados por el órgano acusador y ordenados por el órgano contralor de la investigación, sino que son producidos en el seno del juzgado, prejuiciando al Juez contralor de la investigación, lo cual ocasiona una afectación grave al principio de inocencia y al derecho a defensa que asiste al imputado.

En base a estos argumentos, es posible afirmar que los exámenes estándar practicados a las mujeres que se presentan a denunciar un hecho delictivo en los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, no son pruebas idóneas, legales y objetivas que deban o puedan ser incorporadas al procedimiento penal, por lo que el acusado en el ejercicio de su defensa tiene el derecho a impugnarlos como medios de prueba.

Sin embargo, quienes han practicado estos exámenes pueden ser llamados a declarar como testigos, para que brinden su testimonio acerca de lo que presenciaron e hicieron durante esta atención, pero no pueden declarar como peritos, y sus informes y exámenes no pueden ser presentados como pruebas periciales, ya que no se adecuan a los requerimientos legalmente establecidos para la prueba científica.

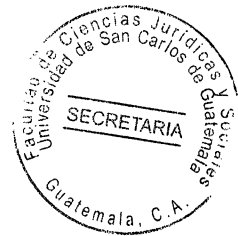


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, el Estado ha promulgado una serie de leyes y políticas destinadas a la protección de las mujeres contra la violencia, ya sea que esta se produzca en el ámbito público o privado, y ha ratificado una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que garantizan la protección de la mujer, estableciendo políticas públicas de protección para este sector vulnerable, entre las cuales destaca la creación de los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Sin embargo, los índices de violencia contra la mujer no han disminuido, procesándose la mayoría de casos donde la víctima es una mujer, como delitos de los tipificados en la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, sin examinar si se encuadran en esta legislación o en la legislación penal común; a lo cual se suma el prejuicio de que todos los hombres son violentos, por lo que en los juzgados se opta por practicar pruebas psicológicas estándar a las mujeres denunciantes, las cuales no son realizadas por profesionales en la rama de la psicología, las cuales no toman en cuenta las particularidades de cada caso, afectando el principio de presunción de inocencia y de derecho a defensa que asiste a los imputados, ya que las mujeres denunciantes son tratadas desde un primer contacto como víctimas.

En atención a ello, el Ministerio Público, los Juzgados de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben adecuar sus protocolos de atención, para evitar que esta prueba sea impugnada y garantizar a los imputados su derecho a defensa y a ser tratados como inocentes.





## BIBLIOGRAFÍA

CONTRERAS MELARA, José Rogelio. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio**. México: Ed. Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho. 2015.

CRUZ OVANDO, Juana Cecilia. **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006.

DE MATA VELA, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Informe resumido de tesis doctoral**. España: Ed. Universidad Autónoma de Barcelona. 2007.

GARCÍA A Ignacio. **Derechos humanos en la edad media: el proceso inquisitivo y la quema de brujas**. Costa Rica: Ed. Revista Judicial No.109. 2013.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel. **La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe**. Panamá: Ed. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres. (s.f.)

HERNÁNDEZ BARRANTES, Jessica María y otros. **El sistema acusatorio oral en Costa Rica**. Costa Rica: Ed. Universidad Estatal a Distancia. 2008.

<http://definicion.de/prejuicio/> (Consultado el 17 de septiembre de 2016)

<http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/sistema-acusatorio-11657.html>  
(Consultado el 29 de agosto de 2016).

[http://www.blasoneshispanos.com/EspirituEdadMedia/05-La\\_Santa\\_Inquisici%C3%B3n/La%20Santa\\_Inquisicion.htm](http://www.blasoneshispanos.com/EspirituEdadMedia/05-La_Santa_Inquisici%C3%B3n/La%20Santa_Inquisicion.htm) (Consultado el 27 de agosto de 2016)

<http://www.mgar.net/var/inqui.htm> (Consultado el 27 de agosto de 2016)

<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/admin/verNoticia.asp?cod=1689&eBusq=True> Movimiento contra la intolerancia. (Consultado el 10 de septiembre de 2016)



Instituto Nacional de Estadística (INE) **Violencia intrafamiliar 2013**. Guatemala: Instituto Nacional de Estadística (INE). Julio 2014.

ISPANEL, Ana Patricia. **Análisis jurídico-doctrinario de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Dirección General de Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

MONTERROSO CASTILLO, Javier. **Investigación Criminal**. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2007.

Organismo Judicial (OJ). **Memoria de labores. Quinquenio estadístico del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia 2009-2014**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial (OJ). 2014.

Organización Mundial de la Salud. **Violencia una prioridad de salud pública. Organización Mundial de la Salud**. Washington: Ed. Organización Mundial de la Salud. 2002.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. **Teoría de la prueba**. Perú: Ed. Poder Judicial del Perú. (s.f.).

OSSORIO SANDOVAL, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas. Edición electrónica**. Guatemala: Ed. Data Scan. (s.f.).

OSTOS, José Martín. **La prueba en el proceso penal acusatorio**. España: Ed. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.).

Proyecto Políticas Públicas en Seguridad Ciudadana (Polsec). **Institucionalidad de la seguridad democrática**. Guatemala: Ed. International Peacebuilding Alliance (Interpeace). 2004.

RAMÍREZ SALINAS, Liza A. **Principios generales que rigen la actividad probatoria**. España: Ed. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía "La Ley". 2005.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel. **La casación y el derecho a recurrir en el sistema acusatorio**. México: Ed. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal – Universidad Autónoma de México (UNAM). 2013.



SILVIA VARGAS, Pablo Antonio y Juan José Valenzuela. **Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal.** Chile: Ed. Universidad de Chile, 2011.

ZETINA, Gustavo. **Medios de prueba en particular. Manual de derecho procesal penal. Tomo I.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).** Adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

**Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujer (CEDAW).** Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.** Decreto 22-2008. Congreso de la República de Guatemala. 2008.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Protocolo de atención a víctimas de violencia intrafamiliar.** Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala. 2008.

**Protocolo de Atención a Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual.** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. 2009.



**Instrucción General Número 04-2014 que contiene las bases para la aplicación del Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito. Ministerio Público de Guatemala. 2014.**